



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | HABEAS CORPUS 11003335009-2020-00288-00 |
| Demandante: | EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO |
| Demandado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) |

Procede el Despacho a resolver la acción pública de hábeas corpus, ejercida por el señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, identificado con C.C 1.032.378.888, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de Habeas Corpus

El accionante fundamenta su petición en los siguientes hechos:

1. Manifestó Mediante el proceso adelantado dentro de la Noticia Criminal No. 110016000015201010193, que fue condenado y puesto a disposición del INPEC, para darle seguimiento a la pena privativa de la libertad domiciliaria.
2. Señala que el 20 de junio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió auto en el que declaró la prescripción de la pena.
3. Agrega que el 02 de noviembre de 2018, se le otorgó la salida definitiva y se ordenó el archivo de las diligencias, según consta en el historial digital consultado en los juzgados de ejecución de penas.

4. Puso de presente que a la fecha se encuentra privado de la libertad en forma ilegal y arbitraria en su domicilio, sin posibilidad de abandonar su predio por orden infundada del INPEC, quien continúa haciendo seguimiento a una pena actualmente inexistente con un dispositivo electrónico y mediante visitas de seguimiento al predio.

1.2. De la actuación procesal

La solicitud de Habeas Corpus fue enviada a esta sede judicial a través de correo electrónico recibido el día 17 de octubre de 2020 a las **9:46 am**, en la misma fecha se dictó auto admisorio y se notificó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - <<La Picota>>.

1.2.1. Informe presentado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El operador jurídico de Santa Rosa de Viterbo presentó informe en los siguientes términos:

<<1.- Revisada la base de datos que obra en este Juzgado, se verifica que este Despacho conoce de la vigilancia de la causa radicada bajo el C.U.I. 15516-60-00-216-2013-00005 (N.I. 2014-241), que se adelanta en contra de EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, a quien mediante sentencia del 12 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, lo condenó a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 24 de enero de 2013. Le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho Judicial a través de providencia de 6 de agosto de 2015, decidió CONCEDERLE la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado, a favor del señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, para cumplir en la Calle 42 B Sur No. 94-21 Barrio La Rivera II Sector de la Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ordenando REMITIR el proceso por competencia territorial a los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO), con el fin que se continuara la vigilancia del cumplimiento de la pena.

3.- Posteriormente, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante providencia de 5 de mayo de 2016, decidió REVOCAR la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada al señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, librándose en su contra las correspondientes órdenes de captura Núms. 1479 y 1480 de fecha 30 de junio de 2016.

4.- Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial mediante auto de sustanciación del 11 de noviembre de 2016, dio entrada al expediente atinente al accionante EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO.

5.- Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, este Despacho Judicial decidió no concederle la libertad por pena cumplida en favor del señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, ordenando OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, actualizar las bases de datos respecto a VELANDIA SARMIENTO, así mismo, REITERAR las órdenes de captura Núms. 1479 y 1480 en contra del prenombrado.

6.- Finalmente, el señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, solicitó que se le revocara la orden de captura y en consecuencia continuar purgando la pena en prisión domiciliaria, por lo anterior, este Despacho le informó que no era posible entrar a reconsiderar las decisiones tomadas por otras instancias, máxime cuando no había hecho uso oportuno de los recursos de ley.>>

1.2.2. Informe presentado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En su escrito, la referida sede judicial hace un recuento procesal sobre las actuaciones que se adelantaron en el asunto de su competencia así:

<<2.1- EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama (Boyacá) a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, según sentencia de 12 de junio de 2014, siendo agraciado con el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2- La aprehensión física del prenombrado condenado para el cumplimiento de la pena en cuestión se produjo el 24 de enero de 2013.

2.3- Siendo remitida la actuación a esta especialidad judicial, este despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena mediante auto de 28 de octubre de 2015.

2.4- Posteriormente, en proveído de 5 de mayo de 2016, este despacho judicial revocó el sustituto otorgado debido a las múltiples transgresiones que reportó a la obligación principal de permanecer recluido en el domicilio destinado para tal fin, dicha determinación fue notificada personalmente al fulminado el 17 de ese mismo mes y año, seguidamente, el 14 de junio, fue fijada por estado, de modo que, para el 17 siguiente cobró fuerza de ejecutoria, pues en su contra no se interpuso recurso de ley alguno.

2.5- En firme la precitada decisión, el 30 de junio de 2016, se adelantaron las respectivas gestiones con el fin de dar cumplimiento a lo allí dispuesto, entre ellas, librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, las cuales, valga decir, según lo informado por el togado, no se han materializado.

2.6- Por ende, cuando quiera que en contra del prenombrado condenado existe orden de captura vigente, es decir, se encuentra prófugo de la justicia y por ende, al no tener restringida la libertad por cuenta de esta causa (2013-00005-00), desde aquella calenda en que cobró firmeza la revocatoria de la domiciliaria, este despacho perdió competencia para seguir conociendo de la actuación en razón a que el Juzgado que profirió sentencia condenatoria no corresponde al distrito judicial de Bogotá y por tratarse de un asunto SIN PRESO, esta célula judicial, en auto de 31 de octubre de 2016, remitió las diligencias por competencia territorial a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), orden que se materializó por parte del Centro de Servicios Administrativos el 4 de noviembre de ese mismo año 2016, mediante el oficio 2115 (...)>>

1.2.3. Informe presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

En su respuesta el Instituto manifestó que:

<<Respecto de la información requerida, se evidencian datos consignados en la hoja de vida y Base de Datos SISIPPEC WEB así, el Señor VELANDIA SARMIENTO EDISSON GENNIER Observaciones. El interno se encuentra privado registra fecha de captura del 26/07/2013 dentro del radicado CUI N° 2013-0005 NI 298, fue condenado por el juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama-Boyacá en sentencia condenatoria de primera instancia del 12/06/2014 decreto la pena de 5 años meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto. es trasladado de Duitama-Boyacá para domiciliaria según resolución 22 de fecha 18/08/2015. **con fecha de inicio en domiciliaria del día 6/7/2020**

A la fecha no hemos recibido Boleta de Excarcelación que deje sin efecto la Boleta de encarcelación.>>

1.2.4. Informe presentado por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Esta sede judicial en su respuesta y sobre el asunto precisa al respecto que:

<<1- Este Despacho conoció la vigilancia de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, que el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá impuso a EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, el 30 de abril de 2013, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios, partes o municiones. Decisión en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena.

2.- Una vez revisada el Sistema de Consulta Judicial de estos Juzgados, se advierte que este Estrado Judicial el 20 de junio de 2018, decretó la prescripción de la pena impuesta, y rehabilitó el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO. Decisión que quedó en firme el 27 de agosto del mismo año.

3.- Igualmente, el Despacho advierte que el 27 de mayo de 2019, se hizo entrega de las diligencias a la oficina de Archivo Definitivo, por lo que la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria, proferida dentro de las diligencias, culminó.

4.- De la lectura y pretensiones de la acción constitucional, se De la lectura y pretensiones de la acción constitucional, se estableció que el condenado EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO procura el amparo a su derecho a la libre locomoción a través del mecanismo que ocupa la atención de su Honorable Estrado Judicial, al considerar que se prolonga de manera ilegal su privación de libertad en su domicilio.

Al respecto, debo manifestar en principio que no es cierto, pues este Estrado Judicial, actualmente no sigue ninguna actuación en contra del penado VELANDIA SARMIENTO, de lo que se extrae que no se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta autoridad.>>

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción impetrada

Establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna que <<Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el

término de treinta y seis (36) horas>>, con lo cual se evidencia que el objeto de dicho medio de control judicial es exclusivamente relacionado con la libertad individual.

Ese artículo, que fue reglamentado mediante la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, según la cual (numera 1.º del artículo 2.º) son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público.

Igualmente, la citada ley definió el *hábeas corpus* como un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se determina que alguien ha sido **privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales y/o legales o cuando su detención haya sido prolongada ilegalmente**. Así, esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Se configura entonces, el Habeas Corpus en una institución especial y preferente, a través de la cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal.

Dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional señaló¹:

<<El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

¹ Sentencia C- 187 de 2006.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (CP. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. (...)>>

El *habeas corpus* goza de una doble connotación, por un lado, se trata de un derecho fundamental y por el otro de una acción judicial para la tutela de la **libertad**², entonces, es claro que la solicitud de *habeas corpus* solo procede cuando lo que se pretende es la **libertad** por **privación ilegal y prolongación ilegal de dicha privación.**

De otra parte, por vía jurisprudencial el Consejo de Estado³, ha señalado que la procedencia de la acción de Habeas Corpus está sujeta al principio de subsidiariedad, es decir, que a este instrumento constitucional no puede acudir con el ánimo de sustituir los mecanismos ordinarios

² Corte Constitucional, Sentencia SU-350 de 2019.

³ Sentencia 47001-23-33-000-2015-00316-01 (HC) del once (11) de septiembre de 2015, a cargo del C P Dr HERNAN ANDRADE RINCON

previstos en el procedimiento penal, so pena de resultar inviable. En ese orden de ideas, la alta corporación discurrió:

*<<La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a **que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso**, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, **no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto**, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo.*

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al "principio de subsidiariedad", pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción, desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. (...)>>.

En pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia⁴ reiteró que la acción constitucional de habeas corpus procede expresamente cuando: i) la persona es privada de la libertad con infracción de las garantías constitucionales o legales; y ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente. Además, resaltó:

*<<Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, **a partir del momento en que se impone la medida de***

⁴ Sentencia SP7360-2017 del 24 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera.

aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, **es improcedente** su trámite en los siguientes eventos: (i) **sustituir los procedimientos judiciales** comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios** de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla⁵>> (Resaltado fuera de texto)

.2.2. Caso concreto

Para el caso del señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO, evidencia esta sede judicial que, **en la solicitud no se suministró la información correcta ni completa, pretendiendo con ello confundir a este juzgador,** proceder que no tiene certeza el despacho que conociera el defensor, pero si el interesado que pretendía obtener un beneficio en forma manifiestamente indebida, cuando mezcla a su acomodo la situación fáctica-jurídica, como lo trasmite el apoderado sobre su defendido en dos actuaciones diferentes.

Está demostrado dentro del plenario que al señor VELANDIA SARMIENTO, mediante sentencia del 12 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, lo condenó a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y que el 6 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada, y por competencia territorial la vigilancia del cumplimiento de la pena le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así mismo, está acreditado que, mediante providencia de 5 de mayo de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

⁵ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

de Bogotá decidió **revocar la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión**, librándose en su contra las correspondientes órdenes de captura.

Del registro documental, obra providencia del 20 de febrero de 2019, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en la que se decidió no concederle la libertad por pena al imputado, con reiteración de las órdenes de captura y actualizar las bases de datos en el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Y, según información suministrada por el INPEC, a la fecha no se ha expedido boleta de libertad a su favor.

De lo expuesto está claramente establecido que, el accionante, **no está privado de la libertad con infracción de las garantías constitucionales o legales**, toda vez que la medida de aseguramiento que padece fue impuesta por juez competente en el proceso dentro del cual se le impuso y ella se encuentra vigente. Su cuestionamiento deber ser dentro del mismo trámite judicial.

Y, **tampoco se está prolongando ilegalmente** la privación de su libertad, en consideración a que no existe orden de libertad expedida por el juez de conocimiento en su favor ni se evidencia un vencimiento de términos que lo haga acreedor de la misma, en la medida que la condición del prenombrado en la actualidad es, para al menos un despacho judicial, prófugo de la justicia, como quiera que no se tiene noticia del Juzgado ejecutor de Santa Rosa de Viterbo, que haya sido capturado para purgar el saldo de la pena.

Ahora bien, como se señaló en precedencia, no es la acción constitucional de habeas corpus, el mecanismo idóneo para revisar las actuaciones del proceso penal y, por tanto, una vez impuesta la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan que ver con su libertad deben ser presentadas ante el juez natural y al interior del referido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad efe la ley,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el amparo de hábeas corpus invocado por el señor EDISSON GENNIER VELANDIA SARMIENTO identificado con C.C 1.032.378.888, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a las autoridades accionadas y vinculadas, por el medio más expedito.

3.- Se advierte, que esta providencia, por su carácter denegatorio, se podrá impugnar en el término de los tres (3) días calendario, siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is written over a light pink rectangular background.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez